



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO

Magistrado Ponente

Riohacha (La Guajira), cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación No. 44-430-31-89-002-2019-00034-02. Proceso Verbal – Responsabilidad. Demandantes: EDGARDO ESCORCIA GUILLEN, MARTHA MANTILLA SUAREZ, EDGARDO ALEXANDER ESCORCIA MANTILLA Y MOISES DAVID ESCORCIA MANTILLA.

Sería el caso entrar a decidir el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia adiada 15 de octubre de 2023, proferida por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, al interior del proceso de la referencia; si no fuera porque de la constancia secretarial que antecede, se tiene que el recurrente no sustentó el aludido recurso en el término concedido para tal fin.

Al respecto, tenemos que bajo los términos del inciso 4º del numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso “*si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. (...) el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado*” (subrayado fuera del texto). Por su parte, la ley 2213 de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.*”, señala en el artículo 12 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*” (Subrayado fuera del texto).

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandada adujo como reparos ante la primera instancia lo siguiente:

“(...) se sirvan revocar los numerales 1 y 2 de la sentencia censurada. En cuanto al numeral 1, donde concede parcialmente las pretensiones al extremo demandante y obliga a la

demandada a hacer gestiones (...) igualmente hacemos reparos del numeral 2 (...). En cuando a las demás disposiciones no hago ningún reparo.”

Sin bien es cierto, la Sala Unipersonal ha seguido el planteamiento sentado por nuestro máximo órgano de cierre ordinario, quien ha expuesto lo siguiente:

“Cabe destacar entonces que, para esta Sala, la sanción consistente en declarar desierto un recurso de apelación por la ausencia de sustentación ante el juez de segunda instancia es exclusiva del sistema de oralidad impuesto por el Código General del Proceso -que, es importante decirlo, volverá a regir una vez expire el término de vigencia consagrado para el Decreto 806 de 2020-. Sin embargo, «en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto”. (subrayado fuera del texto), postura acogida por la H. Corte Constitucional en sentencia T-310-2023.

Sin embargo, no es menos cierto que aun cuando el recurrente (parte demandada) presentó en este caso los reparos de que trata el artículo 322 del C.G.P., estos argumentos en ninguna forma pueden tenerse como una sustentación, pues de los mismos no se advierte las razones de la inconformidad.

Ahora, si bien presentó un escrito de sustentación ante esta instancia, la misma fue presentada de forma extemporánea, por cuanto el ismo fue allegado el 11 de septiembre de 2023, siendo que el término para presentarlo feneció el 04 de septiembre de 2023, todo lo cual implica declarar desierto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte **demandada**, decisión que guarda consonancia con el criterio de los restantes integrantes de esta Sala de decisión.

Por lo anterior, el estudio del proceso que nos concita se limitará a los argumentos de la parte demandante.

Así las cosas, esta Sala Unipersonal,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE desierto el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia adiada 15 de octubre de 2022, proferida por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído de marras.

MP. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente decisión, regrese el proceso de la referencia al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponda frente al recurso de apelación impetrado por la apoderada judicial de la parte demandante contra la sentencia adiada 15 de octubre de 2022, proferida por el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira.

TERCERO: NOTIFIQUESE por Estado la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64566db881137de22febe2a1f56b08e4a9fd921d8dc6f392fac6af972b6d082**

Documento generado en 05/12/2023 04:59:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>